

Manizales, Caldas, Febrero 17 de 2023

Señores

Honorable Corte Suprema de Justicia

Juez(a) de Tutela (Reparto)

Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**

ACCIONADOS: **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial,**

Universidad Nacional de Colombia – Área Jurídica Proyecto UNCSJ
(convocatoria27@cendoj.ramajudicial.govco)

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA, mayor de edad y residente en el municipio de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía número **75.092.832** de Manizales, Caldas, obrando en mi propio nombre y representación me permito por medio del presente escrito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** fundamentado en el Art. 86 de nuestra Carta Magna “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, en contra del **Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia – Área Jurídica Proyecto UNCSJ**, para que se me proteja los derechos fundamentales al trabajo, al Debido Proceso y a acceder a cargos públicos, consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 25, 29 y 53 respectivamente, y al principio de meritocracia estipulado en el artículo 125 ibídem; en concordancia con la Sentencia **T 090** nov. 26 de 2013 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, donde estipula que “*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación” **negrilla y subrayado fuera del texto.***

Siguiendo la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, en particular de la sentencia C-588 de 2009 que reitera pronunciamientos anteriores y constituye precedente sobre la materia,

puede sostenerse que el artículo 125 de la Constitución Política establece como principio general que los empleos en las entidades y órganos del Estado deben proveerse por el sistema de carrera, de donde se sigue que el ingreso a los cargos de carrera **debe fundarse en el mérito y las calidades de los aspirantes a los mismos** a través de un concurso público.

El mérito como fundamento de los aludidos concursos, es el reflejo de superiores valores y principios constitucionales como son **la justicia, la igualdad** (que también es un principio y un derecho) y a la participación, así como el **respeto a la dignidad humana y el trabajo**, respectivamente (Preámbulo y artículo 1 de la C.P.). Tales valores y principios se concentran normativamente, no sólo en el citado artículo 125, sino en los artículos 40, numeral 7 y 209 de la citada Carta Constitucional.

Respecto a la procedencia de la presente tutela, respetuosamente me permito citar lo valorado por la Sentencia de la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 090 de 2013; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, “...*procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*”

En virtud de lo anterior, respetuosamente me permito exponer los hechos fundamento de la presente acción:

HECHOS

1. Mediante **ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018** se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria denominada 27.
2. Adelanté proceso de inscripción para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
3. En desarrollo del concurso de méritos, fueron evidenciados varios errores en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018, y por tal razón, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en los informes técnicos de la Universidad, mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27” corrigió y adecuó la actuación a partir de la citación a la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica, para ajustar el trámite a derecho dando continuidad a la convocatoria.
4. El día 10 de mayo de 2022, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional notificó la sentencia SU-067-2022, que respaldó la corrección de la actuación administrativa, efectuada a través de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020; por lo tanto, se reactivó el proceso y se publicó el nuevo cronograma de la convocatoria. Así, con base en éste los concursantes fuimos citados para el día **24 de julio de 2022**, a la presentación de la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica.
5. El día **24 de julio del año 2022** me presenté en las instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales – Campus La Nubia para presentar la referida prueba.

6. Cuando estaba haciendo fila para ingresar al salón recibo una triste llamada **informándome que mi señor Padre Luis Gonzaga Molina Martínez había acabado de fallecer**; esto información me causó un gran impacto emocional y psicológico, hasta el punto de quedar “aturdido” e impactado, toda vez que minutos antes había fallecido la persona que me había acompañada en toda mi infancia y se había constituido en un motivante en toda mi formación profesional.
7. Psicológicamente no me consideraba persona o tomador de decisiones, no obstante, me quede a presentar la prueba, pero mentalmente estaba “ido” de tal suerte que **sólo alcance a contestar la mitad del examen.**
8. Pero al estar sentado, e ir resolviendo los cuestionamientos del examen me di cuenta que no estaba en plenas condiciones para presentar las pruebas, durante todo el desarrollo de las mismas permanecí con mi pensamiento nublado - entenebrecido, agravado con la tristeza por la pérdida de mi señor padre
9. Esta triste noticia me privo de tener un mejor desarrollo en la prueba y por ende un mejor resultado que me permitiera continuar en el proceso.
10. Esta situación se enmarca en hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que no es atribuible al suscrito o a un tercero.

Los expertos en psicología afirman que la primera reacción ante la noticia del fallecimiento de un ser querido es de incredulidad y confusión. **Estos sentimientos reflejan la pérdida de la capacidad de reacción y la dificultad de conexión con la realidad** y permiten al doliente graduar el nivel de dolor que puede soportar. **Cuando la muerte es inesperada, la reacción de aturdimiento y choque es más intensa.**

Llamamos “estado de choque” a las respuestas ante experiencias abrumadoras, que producen estrés mental y emocional, y aparecen inmediatamente después de la muerte del ser querido. El doliente puede experimentar temblores, aumento del latido del corazón, cansancio, agotamiento, dolores abdominales agudos.

Para compensar estas sensaciones y manejar el dolor, las emociones más frecuentes que surgen son: ansiedad, llorar profusamente, desesperarse o tener una reacción de agresividad. Coexistiendo con estados de anonadamiento, aturdimiento e incredulidad. Son reacciones normales ante una experiencia “anormal”, de acuerdo al portal de reacciones ante la muerte

11. Por medio de la Resolución número CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en las citadas pruebas, **obteniendo el siguiente puntaje:**

<u>Cédula</u>	<u>Cargo</u>	<u>Aptitudes</u>	<u>Conocimientos</u>	<u>Total</u>	<u>Aprobó</u>
75092832	Juez Promiscuo Mpal	194,05	575,18	769,23	No aprobó

Contra esta Resolución procedía el recurso de reposición de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las reglas de la convocatoria y la parte resolutive del acto administrativo.

12. Los términos para interponer el Recurso de Reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022 que *“Resultado de las pruebas de aptitudes y*

conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.” transcurrieron entre el 9 y el 22 de septiembre de 2022 conforme al cronograma publicado en la página web de la Rama Judicial.

13. El día diecinueve (19) de septiembre del año 2002 presenté Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación frente a la Prueba de Conocimiento y Aptitudes Convocatoria 27 RESOLUCIÓN CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022).
14. Dentro de la reclamación elevada por el suscrito al Consejo Superior de la Judicatura, les solicité considerar mi situación particular, evaluar las causas que originaron el citado recurso y que se me permitiese presentar nuevamente las pruebas escritas dentro del Concurso en referencia, en aras de participar en franca lid, y con el uso pleno de mis conocimientos, situación que redundaría en el respeto del Debido proceso y las garantías procesales.
15. Entendiendo que la reprogramación de mi examen no afecta el Derecho a la igualdad de los demás participantes, debido a que el suscrito se encontraba en una posición diferente por cuenta de la lamentable muerte de mi señor padre.
16. En armonía con lo expuesto, en otras ocasiones la Corte ha ordenado la reprogramación de las pruebas de conocimientos dentro de un concurso de méritos frente a personas que de acuerdo con la Constitución son titulares de un trato especial, observar en este sentido, la Sentencia T-049 de 2019; pues es una situación distinta y en todo caso debe analizarse conforme a las particularidades.
17. En concordancia con lo expuesto anteriormente, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 23 de agosto de 2012 (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 23 de agosto de 2012. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 19001-23-31-000-2012-00285-01), se señaló entre otras cosas que, la necesidad de que las reglas del concurso prevean una etapa en la que las personas puedan demostrar su inasistencia o incapacidad para responder a éstas, garantizando el derecho de los concursantes.
18. La anterior situación me ubica en una posición diferente frente a los demás concursantes y demanda un trato especial que garantice mi derecho a participar en el concurso de méritos para el cual me inscribí.
19. El día dieciséis (16) de enero del presente año El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante la Resolución CJR23-0042 de la misma fecha, resuelve los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión **del cargo de Juez Promiscuo Municipal** de la Rama Judicial.

Resolución que resuelve de plano **todos** los recursos interpuestos, Confirmando las decisiones contenidos en la resolución citada y RECHAZANDO los recursos de apelación, además de informar que no procedía recurso alguno en sede administrativa.

20. Constituye una afrenta, violación a los derechos fundamentales al trabajo, al Debido Proceso y a acceder a cargos públicos, consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 25, 29 y 53 respectivamente, por parte de las entidades accionados, al no valorar y sopesar mi situación particular de luto ante la lamentable pérdida de mi señor padre, justo momentos antes de presentar la prueba escrita dentro del Concurso para Funcionarios de la Rama Judicial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia – Área Jurídica Proyecto UNCSJ, con su actitud omisiva, **falta de objetividad** y la incorrecta valoración de mi situación particular, vulneran mis derechos fundamentales al **Trabajo**, al **Debido Proceso**, **seguridad jurídica** y al **acceso de cargos públicos**, consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 1, 25, 29 y 40 respectivamente, y al principio constitucional de **la primacía de la realidad sobre las formalidades** establecida por los sujetos en las relaciones laborales, desarrollado en el artículo 53 constitucional, y en la amplia jurisprudencia conocida.

Así mismo, El Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia – Área Jurídica Proyecto UNCSJ con el presente actuar están desconociendo los principios fundantes que orientan la Función Pública y los que orientan el ingreso a los empleos de carrera, tales como: el **Mérito** y la **Garantía e imparcialidad de los órganos encargados de gestionar** y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos y de **la Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera**, principios estipulados en la Constitución en la Ley 909 de 2004 e insertados al Acuerdo Compilatorio de este concurso; **desconociendo y pasando por alto un aspecto tan personal y propio de todo ser humano como es una situación de luto ante la pérdida de un ser querido, y en el caso particular, la de mi señor padre.**

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

La afectación emocional ante la noticia sobre el fallecimiento de un ser querido es notoria y trascendental hasta el punto que el legislador ha prevista la licencia por luto.

Presupuestos anteriores que invalidan los resultados obtenidos en la prueba presentada el 24 de julio del año 2022.

PRETENSIONES

Con todo respeto señor Juez, con fundamento en los hechos narrados, solicito se me **tutelen los derechos fundamentales** aquí invocados y por ende:

1. Invalidar los resultados obtenidos en la prueba presentada el 24 de julio del año 2022.
2. Se me permita realizar la prueba de conocimientos e **INCLUIRME EN LA PROGRAMACIÓN DE UNA PRUEBA SUPLETORIA** sin lugar a dilaciones injustificadas

COMPETENCIA

Es usted señor (a) Magistrado (a), competente para conocer del asunto, por la naturaleza del asunto, y por la calidad de las accionadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento ésta ACCIÓN DE TUTELA en los artículos 1, 25, 29, 40, 53 y 86 de la Constitución Nacional, Ley 962 de 2005, Decreto 2591 de 1991, del Decreto 1083 de 2015, Acuerdo Compilatorio del Concurso y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos, y contra la misma Entidad.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito tener como pruebas las siguientes:

1. **ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018** se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria denominada 27.
2. Cronograma Supletorio Convocatoria 27.
3. Recurso de Reposición Subsidio de Apelación frente a la Prueba de Conocimiento y Aptitudes Convocatoria 27 **Resolución CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022)**.
4. Registro Civil de Defunción de Luis Gonzaga Molina Martínez.
5. Registro Civil de Nacimiento de Julián Andrés Molina Loaiza.
6. Certificado de Defunción de Luis Gonzaga Molina Martínez, que da fe de la hora de la muerte aproximadamente 03:00 a.m. del 24 de julio de 2022 por infarto fulminante.
7. Resolución No. 021 del 26 de julio de 2022 que concede Licencia por luto Julián Andrés Molina Loaiza como Secretario del Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales.
8. Cada uno de los documentos enunciados en el presente escrito Tutelar se encuentran publicados en el micro sitio de la Convocatoria dentro de la página de la Rama Judicial.
9. Así mismo solicito de manera respetuosa, se oficie a las entidades accionadas en el sentido que informen sobre el porcentaje de la prueba respondida por el suscrito.
10. Se oficie al Colegio Colombiano de Psicólogos en aras que conceptúe sobre la afectación inmediata y el trastorno emocional que una persona experimenta al recibir la noticia del fallecimiento de un ser querido.

ANEXOS

1. Copia de la demanda para las partes accionadas.
2. Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: **JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**
Calle 5 No. 22 – 36 Apto. 301 Edificio Alcázares de Toledo
Manizales, Caldas.
Celular: 3124108597
Correo electrónico: juli_13_13@hotmail.com

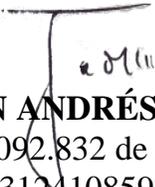
ACCIONADAS: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co;
dmrincos@deaj.ramajudicial.gov.co;
NIT. 800093816-3

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
juruncsj_fchbog@unal.edu.co;
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co;
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co;
NIT 899.999.063

Del señor(a) Juez (a),

Atentamente,


JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
C.C. 75.092.832 de Manizales, Caldas.
Celular: 3124108597

INFORMACIÓN DEL EMPLEO AL QUE ME INSCRIBI:
Juez Promiscuo Municipal
Convocatoria 27 – Rama Judicial.